



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en unos terrenos*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 79/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 5 de septiembre de 2005, Dña. xxxxx presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una solicitud de indemnización de los daños ocasionados en sus terrenos por las labores de



extinción de incendios. Señala que "el pasado 29 de agosto de 2005, se declaró un incendio en el Monte de utilidad Pública nº 146, Municipio de xxxxx; originando al realizar un cortafuegos unos daños de una zanja de 4 metros de ancho aproximadamente, en una finca propiedad de xxxxx, denominada xxxxx, parcela 107, polígono nº 6, fotografía 217". No cuantifica los daños cuya indemnización reclama.

El 2 de noviembre de 2005 presenta un nuevo escrito en el que reitera su reclamación.

**Segundo.-** Con fecha 4 de abril de 2006, el Delegado Territorial dicta resolución nombrando instructor del expediente, acuerdo que es notificado a la interesada el 20 de abril de 2006.

**Tercero.-** Con fecha 10 de mayo de 2006 la reclamante presenta un escrito por el que detalla la superficie afectada por el cortafuegos realizado en la extinción del incendio, señalando que "tiene una superficie de 105 metros de largo por 7 metros de ancho".

**Cuarto.-** Consta en el expediente informe emitido por el técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza, de fecha 18 de septiembre de 2006, en el que se señala lo siguiente:

"1. Efectivamente, el día 29 de agosto de 2006 se originó un incendio en xxxxx que duró varios días, y en el que para su extinción fue necesario la realización de un cortafuegos con maquinaria pesada.

»2. El cortafuegos afectó a varias fincas particulares, entre ellas la de doña xxxxx, causando algunos daños consistentes en un movimiento de la capa superficial del terreno en una franja de 250 m<sup>2</sup>.

»3. El valor de los daños será el coste de su reparación, siendo necesario 1 hora de motoniveladora, con un coste de 44,16 €.

»4. Se desconoce la causa del incendio, así como su autoría".

**Quinto.-** Durante el trámite de audiencia notificado a la interesada el 27 de octubre 2006, ésta presenta el 2 de noviembre de 2006 un escrito en el que



pone de manifiesto su disconformidad con la valoración efectuada por los servicios administrativos.

**Sexto.-** Con fecha 20 de noviembre de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede declarar la estimación de la reclamación e indemnizar a la reclamante con 44,16 euros.

**Séptimo.-** El 22 de diciembre de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



**3ª.-** Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados en sus terrenos por los servicios encargados de la realización de las labores de extinción de incendios.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños causados.

La determinación de la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que "la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la



recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas Sentencia de 10 de Febrero de 1996”.

Así, a la vista de los informes obrantes en el expediente resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de la maquinaria pesada que intervino en las labores de extinción del incendio que se ocasionó en la localidad de xxxxx el 29 de agosto de 2005.

Tal circunstancia permite establecer la indispensable relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio público de extinción de incendios, por cuanto los sucesos acontecidos no pueden conceptuarse en modo alguno como fuerza mayor. En efecto, la calificación de fuerza mayor (artículo 1.105 del Código Civil), como efecto dispensador y excluyente de la responsabilidad administrativa, está reservada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la doctrina del Consejo de Estado a acontecimientos realmente imprevisibles e insólitos, ajenos al campo normal de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza, y cuya prueba incumbe a la Administración, que en este caso ni siquiera la alega, y no a la parte reclamante.

Sentado lo anterior, este Órgano Consultivo comparte el parecer expresado por el servicio instructor y entiende que procede declarar la responsabilidad administrativa en el caso presente, debiendo estimarse la pretensión indemnizatoria deducida.

**7ª.-** En cuanto al montante indemnizatorio, el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente considera que éste asciende a 44,16 euros, correspondiente a la reparación de una franja de terreno de una superficie de 250 m<sup>2</sup>, cantidad que no ha sido aceptada por la reclamante. Sin embargo, ésta, sobre quien recae la carga de la prueba de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha cuantificado en ningún momento la indemnización que solicita, ni ha aportado documentos que permitan efectuar ninguna otra valoración, por lo que este Consejo Consultivo considera procedente indemnizarle con el importe



fijado por los servicios administrativos, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en unos terrenos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.